

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL, TA-2021-013¹

FELIPE
ENCARNACIÓN
RIVERA

Apelado

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y OTROS

Apelante

KLAN202000799

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2018CV02768

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

Mediante recurso titulado *Apelación Civil* el Gobierno de Puerto Rico (Estado o Gobierno) nos solicita que modifiquemos la *Sentencia enmendada* emitida el 15 de julio de 2020, notificada el día 16 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda* de impugnación sometida en su contra por el Sr. Felipe Encarnación Rivera (señor Encarnación), ordenó la devolución del vehículo confiscado e impuso al Estado Libre Asociado de Puerto Rico el deber de “coordinar el proceso de permitirle al demandante legalizar las piezas de las cuales el Negociado de Vehículos Hurtados [*sic*] determinó que eran reemplazo.”

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, conforme el derecho aplicable que esbozaremos, **modificamos** la *Sentencia enmendada* apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa Número TA-2021-003 del 8 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución de la Jueza Nieves Figueroa.

I

Los hechos procesales que ocasionaron la presentación del recurso de epígrafe, según surgen de la *Sentencia enmendada* apelada, son como a continuación detallamos.

El 1 de mayo de 2018, el señor Encarnación instó *Demanda* sobre impugnación de confiscación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En esta, alegó ser el dueño de un vehículo marca American Motor, modelo CJ7 azul claro, año 1981; que el 22 de febrero del mismo año acudió al Negociado de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico a los fines de realizar una inspección de su vehículo con la intención de trasladarlo al estado de la Florida. Culminada dicha inspección, según señaló, fue informado que su vehículo sería ocupado para fines de investigación debido a unas anomalías en el número de varias piezas. Así hecho, el señor Encarnación reclamó que el Estado ha retenido ilegalmente su vehículo en exceso de los treinta (30) días dispuesto por ley, por lo que perdió jurisdicción sobre el vehículo ocupado y exigió su devolución.

Celebrada la vista de legitimación activa, y tras varios trámites procesales, durante la conferencia sobre el estado de los procedimientos celebrada el 29 de noviembre de 2018, el señor Encarnación solicitó sentencia a su favor debido a la notificación tardía de la confiscación. El Estado, por su parte, sometió el caso por el expediente. El 17 de diciembre de 2018, el TPI dictó *Sentencia* en la que declaró Ha Lugar la *Demanda* por no haberse realizado la notificación de la confiscación dentro del término establecido en ley para ello. Así pues, decretó nula e ineficaz la confiscación en el caso, ordenándose la devolución del vehículo o, de no estar disponible, el pago del valor de tasación, más los intereses acumulados. Sobre esta *Sentencia*, el 20 de diciembre de 2018, el Estado instó una moción de reconsideración. En esa misma fecha, por su parte, el señor Encarnación solicitó una *Orden* para la devolución del vehículo.

Ante los planteamientos levantados en reconsideración, tras varios trámites procesales que es innecesario detallar, el TPI señaló vista evidenciaria, que fue celebrada el 17 de octubre de 2019. Recibida la prueba, el 16 de julio de 2020 el TPI emitió la *Sentencia enmendada* que hoy revisamos. En esta, emitió diecisiete (17) determinaciones de hechos. De igual forma, tras exponer el derecho aplicable, el TPI manifestó que en el presente caso quedó demostrado que las piezas en controversia no fueron hurtadas, por lo que no son de por sí ilegales. Dicho esto, incorporó en su dictamen ciertas expresiones hechas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Centeno Rodríguez v. ELA, 170 DPR 907 (2007). Estas son:

Por tanto, en vista de que el único motivo por el cual el vehículo actualmente no está apto para transitar por la vía pública es la falta del número de identificación de una sola pieza, y de que no se ha encontrado un motivo razonable para creer que el vehículo de motor ha sido hurtado, adquirido ilegalmente o alterado de forma alguna, resolvemos que procede devolverle el vehículo confiscado al señor Centeno Rodríguez. Ahora bien, ordenamos que- como paso previo a la entrega del vehículo confiscado- el Estado, a través de la Directoría de Servicios al Conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas, otorgue un reemplazo del número de identificación de la tapa del baúl del automóvil en controversia y realice la correspondiente anotación en el Registro de Vehículos, conforme a los procedimientos establecidos a tales efectos. Una vez se cumpla con este trámite, el vehículo se encontrará apto para transitar por nuestras carreteras y el Estado estará en la obligación de devolverlo a su dueño registral.”

Así pues, el TPI declaró Ha Lugar la demanda de impugnación de confiscación por haberse incumplido con el término jurisdiccional de notificación. Igualmente, ordenó la devolución del vehículo confiscado, luego de que el Estado coordinara el proceso de legalizar las piezas “de las cuales el Negociado de Vehículos Hurtados [sic] determinó que eran reemplazo.”

En desacuerdo con lo resuelto, el Estado sometió una *Moción de reconsideración y en solicitud de enmiendas y determinaciones adicionales*. Tal escrito fue declarado No Ha Lugar mediante *Resolución* del 4 de agosto de 2020. Insatisfecho aún, el Gobierno acudió ante nos y señaló que erró el TPI al:

[...] ordenar como remedio la devolución del vehículo, ya que, como cuestión de hecho, el mismo no cuenta con piezas de reemplazo, sino con piezas alteradas y desprendidas, por lo que no procede reasignación de número de serie o la devolución del vehículo. El hecho determinado por el foro a quo de que las piezas en controversia no fueron reportadas como hurtadas no es base en derecho para determinar la devolución.

[...] apreciar la prueba desfilada en la *Vista Evidenciaria*, ya que allí se demostró que el vehículo en cuestión presenta violaciones de Ley 8 que impiden su devolución.

[...] conceder un remedio contrario a lo dispuesto en Ley, puesto que acorde al Art. 4A de la *Ley de Protección de la Propiedad Vehicular* (9 LPRA Sec. 3203ª) determina a un vehículo como ilegal por no ser recobable su identificación.

Tras varios trámites procesales, que incluyen la autorización para someter la transcripción de la prueba estipulada, y la consecuente presentación de esta, el 22 de enero de 2021 emitimos *Resolución* en la que autorizamos la presentación de un alegato suplementario por parte del Estado. Igualmente, concedimos término a la parte apelada para someter su alegato en oposición, una vez se sometiera el alegato suplementario del Estado. El 24 de febrero de 2021, el señor Encarnación presentó un *Alegato en oposición*. La parte apelante por su parte sometió su *Alegato suplementario* el 11 de marzo de 2021.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos el recurso de epígrafe.

II

-A-

La confiscación es un procedimiento estatutario que actúa como una sanción penal adicional contra los criminales. Coop. Seg. Mult. v. ELA, 180 DPR 655, 664 (2011). Dicho proceso tiene dos modalidades. Una de estas, de naturaleza penal, va dirigido contra la persona imputada de delito (*In personam*). En ella, si el imputado resulta culpable de la comisión del delito, la sentencia incluirá como sanción la confiscación de la propiedad incautada. La otra modalidad es una de carácter *in rem*, dirigida contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado o

cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. BBV v. ELA, 180 DPR 681, 686 (2011).

La confiscación civil es una acción independiente de la acción penal que por el mismo delito el Estado puede incoar contra un sospechoso en particular, de haber alguno. Del Toro Lugo v. ELA, 136 DPR 973 (1984). Es por lo que esta puede efectuarse antes de acusarse a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o absolución o inclusive, previo a que se presente algún cargo criminal. Coop. Seg. Múlt. V. ELA, *supra*.

La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, autoriza al Estado a ocupar y hacer suya toda propiedad que sea utilizada en la comisión de ciertos delitos graves y menos graves, incluyendo violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito.² Conforme establece el Artículo 13 del aludido estatuto, el Estado tiene la obligación de notificar la confiscación realizada y la tasación de la propiedad a las personas en dicho artículo enumeradas. Así, según el lenguaje del mencionado artículo, tal notificación se hará por correo certificado dentro de un **término jurisdiccional** de treinta (30) días luego de la ocupación física de los bienes. El incumplimiento con el término para notificar una confiscación provoca la nulidad de la acción del Estado. Reliable v. Dpto. Justicia y ELA, 195 DPR 917,925 (2016), citando a Coop. Seguros Múltiples v. Srio. de Hacienda, 118 DPR 115, 118 (1986). Esto se debe a que el deber del Estado de notificar la confiscación a las partes con interés es un requisito fundamental del debido proceso de ley. First Bank v. ELA, 164 DPR 835, 853 (2005).

En cuanto a qué propiedad está sujeta a confiscación, el Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011 establece que:

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación,

² 34 LPR Sec. 1724f.

cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en: el Código Penal; las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos; las leyes contra el crimen organizado; las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, **leyes de vehículos y tránsito** y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. [...] (Énfasis suplido)

III

Mediante la discusión conjunta de sus tres (3) señalamientos de error, el Estado plantea que el remedio concedido por el TPI en su *Sentencia Enmendada* apelada no está contemplado en la Ley por lo que debe ser modificado. Del mismo modo, argumenta que durante la vista argumentativa no se desfiló prueba alguna que permita establecer que las piezas en controversia eran de remplazo, como concluyó el TPI.

El apelado, por su parte, afirma que el propio testimonio del agente Rodríguez demostró que las piezas que carecen de número de serie en el caso no fueron hurtadas, por lo que, como correctamente concluyó el TPI, no son ilegales. Así pues, arguye que lo que procede en derecho es que tales piezas sean reasignadas en el Departamento de Obras Públicas según los reglamentos aplicables según fue ordenado por el tribunal apelado.

Antes de pronunciarnos sobre la polémica ante nos, es necesario señalar que en el presente caso no hay controversia alguna en cuanto a que el Estado notificó la confiscación del vehículo fuera del término jurisdiccional establecido en el Artículo 13 de la Ley 119-2011.

La revisión judicial que procura el Gobierno en la causa de epígrafe es sobre la orden al Estado para que coordine el proceso que permita legalizar las piezas en controversia y la devolución del vehículo, así como sobre la conclusión de que tales piezas eran de remplazo. Al cuestionar tal decisión, el Estado afirma que no procede la reasignación de número de serie y devolución del vehículo ordenada debido a que, contrario a lo concluido por el tribunal apelado, este no contiene piezas de remplazo,

sino piezas alteradas. Así, el Gobierno plantea que, en nuestro ordenamiento jurídico, el hecho de que un vehículo tenga números de serie lo hace inherentemente ilegal *per se*.³ Por ello, afirma que el hecho de que tales piezas no hayan sido reportadas como hurtadas no es suficiente en derecho para sostener la decisión apelada.

De igual forma, al impugnar el remedio concedido, el Estado distingue las circunstancias particulares de la causa de epígrafe de aquellas presentes en el caso de Centeno Rodríguez v. ELA, 170 DPR 907 (2007). Primero, resalta que la controversia en la mencionada jurisprudencia fue resuelta al amparo de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, mejor conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, hoy derogada. Luego, destaca que la disposición legal actual, contrario a la Ley Núm. 93, dispone expresamente cuál será el remedio para concederse en aquellos casos en los que se decreta la ilegalidad de una confiscación y se determine que el vehículo confiscado no tiene número de serie por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado. Así, el Artículo 19 de la Ley 119-2011, *supra*, establece que, en tales circunstancias, el Estado pagará el sesenta por ciento (60%) del importe de tasación al momento de la ocupación, sin interés legal. Además, si el bien confiscado resulta ilegal, no procederá su devolución. Como resultado de ello, el Estado expone que el único remedio en ley disponible en favor del apelado es el pago del por ciento del importe de tasación del vehículo en cuestión y no su devolución.

Del mismo modo, el Estado cuestiona la apreciación de prueba efectuada por la juzgadora de hechos, debido a que el remedio concedido ante impugnado descansa parcialmente en el entendimiento erróneo de que el Negociado de Vehículos Hurtados determinó que las piezas en controversia eran de reemplazo. Sobre esto, específicamente señala que el

³ En relación a esto, cita a Fernández v. Srio de Hacienda, 122 DPR 636 (1988).

concepto de "*pieza de reemplazo*" aplica cuando se adquiere legalmente una pieza que es fabricada sin número de serie para sustituir una pieza de un vehículo. Por ello, para que pueda lograrse la asignación de un número de serie para tales piezas, debe proveerse documentación que acredite un proceso de adquisición legítima de la pieza en cuestión, lo que niega ocurriera en la causa de epígrafe. Afirmativamente, señala que en la controversia que nos ocupa, se trata de piezas alteradas y removidas, por lo que es improcedente la reasignación de número de serie alguno.

De igual manera, afirma que la adjudicación de credibilidad efectuada por el TPI fue una desbalanceada que ocasionó que se emitieran ciertas determinaciones de hechos erróneas y contrarias a las disposiciones legales aplicable. Por ello, primeramente, cuestiona la conclusión alcanzada en cuanto a que "las piezas en controversia, por no tratarse de piezas hurtadas, no son ilegales de por sí", procediendo la reasignación de un número de serie en el DTOP. Sobre esto, razona que dicha determinación es contraria a lo expresamente dispuesto por el Artículo 9 de la Ley Núm. 119-2011, la que no hace distinción alguna sobre si se trata de piezas hurtadas o no.

Igualmente, impugna la determinación del tribunal apelado sobre que "la función del perito que prepara la certificación de vehículos hurtados que se utiliza para la reasignación de piezas en el DTOP, es a los fines de establecer que las piezas evaluadas no sean reportadas hurtadas." Esto, debido a que lo ahí enunciado ignora las declaraciones vertidas durante la vista evidenciaría por el Agente Eric Manuel Rodríguez Bautista, quien, entre otras cosas, declaró que, aunque no se trate de piezas hurtadas, debido a que la violación señalada consiste en la alteración y desprendimiento de las piezas en controversia, se prohíbe la rehabilitación de las piezas y reasignación del número de serie.

A los fines de poder resolver la controversia planteada, hemos examinado minuciosamente el expediente ante nuestra consideración. Específicamente, la transcripción de la vista evidenciaría celebrada y la prueba documental admitida durante esta que forma parte del Apéndice del recurso. Efectuado este ejercicio, según adelantáramos, resolvemos que el dictamen apelado debe ser modificado.

Aunque reconocemos que, como norma general, los foros apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, así como su apreciación de los testimonios y el valor probatorio de la prueba desfilada en sala, la deferencia a tales determinaciones cede cuando nuestro análisis de la totalidad de la evidencia nos convence que sus conclusiones confligen con el balance más racional, justiciero y jurídico **de toda la prueba recibida**. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 772 (2013). (Énfasis suplido). En el presente caso, al evaluar la totalidad de la prueba desfilada durante la vista evidenciaría notamos que, como correctamente apuntó el Estado en su recurso, el expediente carece de evidencia alguna que permita concluir, como hizo el TPI, que el Negociado de Vehículos Hurtados determinó que las piezas del vehículo de motor confiscado en el presente caso eran de reemplazo. Nos resulta forzoso concluir, que conforme a la prueba desfilada no puede inferirse tal hecho.

La prueba testifical en el presente caso consistió en la declaración del señor Encarnación -demandante- y aquel del agente Rodríguez. Ninguno de estos testimonios revela que las piezas sean de reemplazo. Por el contrario, durante su testimonio, el señor Encarnación afirmó haber comprado el vehículo en controversia en el año 1994,⁴ así como que, desde que lo adquirió, ha tenido varios arreglos e incluso una vez se pintó, pero

⁴ Véase, *Transcripción de Juicio en su Fondo 17 de octubre de 2019*, pág. 8, líneas 22-23.

fueron cosas “cosméticas”.⁵ Igualmente, negó haberle realizado alteraciones al vehículo o algún cambio de piezas.⁶

De otra parte, el Artículo 19 de la Ley 119-2011 es claro en su lenguaje. Conforme este dispone, en aquellos casos en los que se decreta la ilegalidad de una confiscación y se determine que el vehículo confiscado no tiene número de serie por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, **desprendido**, adaptado o de alguna forma modificado, el remedio que procede es el pago del 60% del importe de tasación. Además, dicho artículo establece que, si el bien confiscado resulta ilegal, no procede su devolución.

En Fernández v. Srio de Hacienda, *supra*, nuestro más alto foro reconoció que un vehículo de motor es en sí ilegal por razón de que los números de identificación han sido removidos, alterados, desfigurados o destruidos. Aunque tal manifestación surgió en su momento de un estudio de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico del 1956, no encontramos razón por la cual al evaluar la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, mejor conocida como la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, 9 LPR Sec. 3201, et seq.,⁷ debamos alcanzar una conclusión diferente.

La disposición legal evaluada en Fernández v. Srio de Hacienda, *supra*, clasificaba como delito menos grave el que una persona importare, vendiere, comprare o tuviera en su posesión un vehículo de motor y otros, cuyos números de serie del manufacturero- o cualquier tipo de identificación- fueron removidos, alterado, desfigurado o destruido en forma alguna.⁸ Por su parte, las disposiciones legales por la cuales se decretó la confiscación en la causa de epígrafe clasifican como delitos el:

⁵ Íd., pág. 10, líneas 4-9.

⁶ Íd., pág. 13, líneas 9-21.

⁷ Es bajo los Artículos 20 y 21 de este estatuto que se efectuó la confiscación en el presente caso.

⁸ Según transcrito en el mencionado caso, la disposición legal evaluada leía: “(f) *Remoción del Número de Identificación.* (1) será culpable de delito menos grave toda persona que

- a. Voluntariamente borrar, mutilar, cubrir, alterar, destruir, remover, desprender o en alguna forma modificar los números de motor o **serie** o cualquier otro número de identificación impreso por el manufacturero o fabricante o asignado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de un vehículo de motor o de alguna pieza del mismo.⁹
- b. Voluntariamente y a sabiendas poseer alguna pieza o vehículo de motor con los números de motor o serie, o cualquier otro número de identificación impreso por el manufacturero o fabricante o asignado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas borrado, mutilado, destruido, desprendido o en alguna forma modificado.¹⁰

Como puede observarse, aunque provienen de un estatuto distinto al evaluado en Fernández v. Srio de Hacienda, *supra*, ambos estatutos clasifican como delito el poseer un vehículo cuyo número de serie, entre otras cosas, ha sido mutilado, desprendido. Por tanto, no encontramos obstáculo alguno por lo que no pueda extenderse la clasificación de ilegal *per se* un vehículo de motor confiscado bajo el Artículo 20 o 21 de la Ley Núm. 8. Siendo ello así, y conforme claramente establece el Artículo 19 de la Ley 119-2011, decretada la ilegalidad de una confiscación, por ser el bien confiscado uno ilegal, no procede su devolución.

Por consiguiente, modificamos el dictamen apelado a los únicos efectos de eliminar la determinación que ordena la reasignación de números y devolución del vehículo confiscado, debiéndose en su lugar emitirse el pago a favor del apelado del 60% del valor de tasación del vehículo confiscado al momento de la ocupación de este.

IV

importare, vendiere, comprare o *tuviere en su posesión cualesquier vehículo de motor, aparato, equipo, maquinaria, o artefacto mecánico, eléctrico, o de gas fluido, al cual se le hubiere removido, alterado, desfigurado o destruido en forma alguna los números de serie del manufacturero o cualquier otro número de identificación.* (Énfasis en el original)

⁹ El Artículo 20 de la Ley Núm. 8, 9 L.P.R.A. § 3220, lee: “Toda persona que voluntariamente borre, mutile, cubra, altere, destruya, remueva, desprenda o en alguna forma modifique los números de motor o serie o cualquier otro número de identificación impreso por el manufacturero o fabricante o asignado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de un vehículo de motor o de alguna pieza del mismo, incurrirá en delito grave de cuarto grado.”

¹⁰ El Artículo 21 de la Ley Núm. 8, 9 L.P.R.A. § 3220, lee: “Toda persona que voluntariamente borre, mutile, cubra, altere, destruya, remueva, desprenda o en alguna forma modifique los números de motor o serie o cualquier otro número de identificación impreso por el manufacturero o fabricante o asignado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de un vehículo de motor o de alguna pieza del mismo, incurrirá en delito grave de cuarto grado.”

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la *Sentencia Enmendada* a los únicos efectos de eliminar la determinación que ordena la reasignación de números y devolución del vehículo confiscado. En su lugar, se le ordena al Estado a que emita a favor del apelado el pago correspondiente al 60% del valor de tasación al momento de la ocupación del vehículo marca American Motor, modelo CJ7 azul claro, año 1981 confiscado en el presente caso. Así modificada la *Sentencia Enmendada*, se confirma la misma y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones